SENTENCIA No 303 -2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 **2023 00424** 00
Demandantes	MARISOL FLOREZ VILLAMIZAR C.C. # 60.370.875 Marimar01040@gmail.com FRANK WILLIAM AVENDAÑO VILLAMIZAR C.C. # 13.500.703 frankwiliamavendano@gmail.com
Apoderado	NADIA IVETTE CARREÑO ROLON C.C. # 37.290.863 N_carreno3@unisimon.edu.co

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos MARISOL FLOREZ VILLAMIZAR y FRANK WILLIAM AVENDAO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 14 de septiembre del presente año los señores esposos MARISOL FLOREZ VILLAMIZAR y FRANK WILLIAM AVENDAO VILLAMIZAR, por intermedio de apoderada debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 15 de octubre de 2.010 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 05157895, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 15 de octubre de 2.010 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio no se procrearon hijos.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse en 0.
4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 13 de septiembre presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibìdem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

   Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Articulo 28, numeral13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).

4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).

5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada enel ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá alo solicitado.

6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores MARISOL FLOREZ VILLAMIZAR y FRANK WILLIAM AVENDAO VILLAMIZAR, contraído el día 15 de octubre de 2.010 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 05157895.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General delProceso).

TERCERO: A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges, en obedecimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícieseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d3ce73d0be8cb7799959b900cee64a8bffc93531dfeb9b480afce5b2e05148**

Documento generado en 03/10/2023 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1833

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54-001-31-60-003-**2023-00414-00**
Parte demandante	VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA C.C. #1.090.409.641 Vivianaperez2809@hotmail.com;
Parte demandada	DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA C.C. # 1.090.473.353 Calle 10 #4 -04 Casa #2 Barrio Comuneros, Cúcuta, Norte de Santander Celular: 315 231 3309
Apoderada	Abog. ALFA LÓPEZ DÍAZ T.P. # 160681 del C.S.J. Alfal7327@gmail.com;
Anexos	Remitir este auto acompañado del archivo obrante en el renglón # 007 del expediente digital.

Póngase en conocimiento de la señora VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA y apoderada, la respuesta dada por COOSALUD EPS-Subsidiado sobre los datos personales del demandado, señor DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, para efectos de notificaciones.

Lo anterior para que se proceda de inmediato a notificar el auto admisorio a dicha dirección física y al WhatsApp, lo cual deberá acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37be4f557fc33b9e3def284644adf26a79608b9622fa9955fdb83acd196fc7a**

Documento generado en 03/10/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No 302 -2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 **2023 00408** 00
Demandantes	CLARA ROSA CAICEDO AROCA C.C. # 31.915.760 Clararosa0826@hotmail.com ORLANDO ACUÑA LEAL C.C. # 13.470.594 Alo2401@hotmail.com
Apoderado	ORLANDO ACUÑA LEAL C.C. # 13.470.594 Alo2401@hotmail.com

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO pormutuo consentimiento, adelantado por los esposos CLARA ROSA CAICEDO AROCA y ORLANDO ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 7 de septiembre del presente año los señores esposos CLARA ROSA CAICEDO AROCA y ORLANDO ACUÑA LEAL, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 10 de noviembre de 2.004 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 4068399, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 10 de noviembre de 2.004 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio se procrearon los siguientes hijos: MANUEL FRANCISCO ACUÑA CAICEDO Y RICHARD ORLANDO ACUÑA CAICEDO, en la actualidad mayores de edad e independientes.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse en 0.
4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el

registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 13 de septiembre presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibìdem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

   Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Articulo 28, numeral13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).

4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).

5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada enel ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá alo solicitado.

6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores CLARA ROSA CAICEDO AROCA y ORLANDO ACUÑA LEAL, contraído el día 10 de noviembre de 2.004 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 4068399.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del

matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General delProceso).

TERCERO: A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges, en obedecimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícieseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c80d820fb06b8f26d9aa93e3b0d3578d1ab3a600499a4dc72473c7ec65e779**

Documento generado en 03/10/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1835

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00305**-00
Causantes	ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARIA DEL CARMEN GODOY DE LÓPEZ
Parte demandante	1-JULIA LOPEZ GODOY Vereda Peracos, KDX 16_3, Corregimiento La Buena Esperanza Cúcuta, Norte de Santander Celular: 315 382 4626 **julialogodoy@gmail.com;** 2-MERCEDES LOPEZ GODOY Vereda Peracos, KDX 16_3, Corregimiento La Buena Esperanza Cúcuta, Norte de Santander Celular: 315 382 4626 **mercedeslopez081@gmail.com;**
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS DE EUDORO LOPEZ GODOY (Q.E.P.D): 1-WELSEN LOPEZ ACEVEDO 2-CARMEN LILIANA LOPEZ ACEVEDO 3-ANA MILENA LOPEZ ACEVEDO 4-EUDORO LOPEZ ACEVEDO **Av. 7ª #4N-42 B Sevilla, Cúcuta, N. de S.** HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO LÓPEZ GODOY Q.E.P.D.
Vinculadas	1-GUILLERMINA LOPEZ GODOY 2-MARIA JOSEFA LOPEZ GODOY **Carrera 7 con Calle 16 #15- 86 Barrio la Palmita, Villa Rosario, N. de S.**
Apoderado	Abog. JOSMAN ALEXIS QUINTERO PEREZ Av. 1 # 14-64 Ofc 301 Edificio San Vicente II, Cúcuta alexis_876@hotmaill.com;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co;
Emplazamiento	O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por las señoras JULIA LÓPEZ GODOY y MERCEDES LÓPEZ GODOY, como hijas legítimas y herederas de ALFONSO LÓPEZ RODRIGUEZ, (Q.E.P.D.) y MARIA DEL CARMEN GODOY DE LÓPEZ, (Q.E.P.D.)., por conducto de apoderado, contra los señores WELSEN LÓPEZ ACEVEDO, CARMEN LILIANA LÓPEZ ACEVEDO, ANA MILENA LÓPEZ ACEVEDO y EUDORO LÓPEZ ACEVEDO, en su condición de herederos determinados de EUDORO LÓPEZ GODOY (Q.E.P.D), y contra herederos indeterminados de este.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio, se vincularán como litisconsorcios necesarios de la parte demandante a las señoras GUILLERMINA y MARÍA JOSEFA LÓPEZ GODOY, en calidad de hijas de ALFONSO LÓPEZ RODRIGUEZ, (q.e.p.d.) y MARIA DEL CARMEN GODOY DE LÓPEZ, (q.e.p.d.).

Esta clase de asuntos, se debe tramitar por el procedimiento verbal previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., debiéndose notificar personalmente el presente auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Por ser procedente, se ordenará CITAR y EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALFONSO LÓPEZ RODRIGUEZ, (Q.E.P.D.) y MARIA DEL CARMEN GODOY DE LÓPEZ, (Q.E.P.D.) fallecidos en esta ciudad, el 28 de marzo de 2.021 y 18 de mayo de 1.985, respectivamente, conforme a las reglas previstas en el Art. 108 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte actora que el edicto deberá publicarse en la plataforma TYBA, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

Se hace claridad que bajo juramento la parte actora estima los frutos civiles y naturales causados o que se hubieren podido causar, como se dispone en el artículo 206 del Código General del Proceso, en la suma de trece millones doscientos mil pesos ($13´200.000,oo)

Se hace claridad además que la parte actora avalúa el inmueble perseguido, ubicado en la Calle 16 #17-12 Barrio La Palmita del municipio Villa Rosario, Norte de Santander, registrado con matrícula inmobiliaria número 260-354212, se tendrá en la suma de **treinta y tres millones ochocientos diecisiete mil quinientos pesos con cero centavos ($ 33’817.500,oo).**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

3. VINCULAR como demandantes a las señoras GUILLERMINA y MARÍA JOSEFA LÓPEZ GODOY, en calidad de hijas de los causantes ALFONSO LÓPEZ RODRIGUEZ, (q.e.p.d.) y MARIA DEL CARMEN GODOY DE LÓPEZ, (q.e.p.d.).

4. NOTIFICAR este auto a los demandados, señores WELSEN LÓPEZ ACEVEDO, CARMEN LILIANA LÓPEZ ACEVEDO, ANA MILENA LÓPEZ ACEVEDO y EUDORO LÓPEZ ACEVEDO, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

5. NOTIFICAR este auto a las vinculadas, señores GUILLERMINA y MARÍA JOSEFA LÓPEZ GODOY, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

6. REQUERIR a la parte actora e interesada para que dentro del término de los 3 días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, numerales 4 y 5, advirtiendo que, en lo posible, notifiquen a ambas direcciones, la física y la electrónica, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

7. CITAR y EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALFONSO LÓPEZ

RODRIGUEZ, (q.e.p.d.) y MARIA DEL CARMEN GODOY DE LÓPEZ, (q.e.p.d.)., fallecidos en esta ciudad, el 28 de marzo de 2.021 y 18 de mayo de 1.985, respectivamente, conforme a las reglas previstas en el Art. 108 del Código General del Proceso, conforme a las reglas previstas en el Art. 108 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte actora que el edicto deberá publicarse en la plataforma TYBA, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

8. TENER el juramento estimatorio de los frutos civiles y naturales causados o que se hubieren podido causar, como se dispone en el artículo 206 del Código General del Proceso, en la suma de trece millones doscientos mil pesos ($13´200.000,oo)

9. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora Agente del Ministerio Público.

10. RECONOCER personería para actuar al Abog. JOSMAN ALEXIS QUINTERO PEREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab966e2be9f5b468a7666ec81b7dca3be89a55c0fedfd3a32bc524055f5b99**
Documento generado en 03/10/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1808 - 2023

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado	54001-31-10-003-**2016-00195**-00
Parte Demandante	JEAN PAUL REALES HERNÁNDEZ, C.C 8.487.540 jeanpaul_1985@outlook.com
Parte Demandada	YENIFER TATIANA PABON GAUTA C.C. 1.090.471.694 de Cúcuta, en representación legal del menor J.P.R.P. yeniferpabon628@gmail.com
Apoderado Demandante:	MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA C.C. 37.274.464 de Cúcuta y T.P. 298.207 del C. S. de la J. hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

El señor JEAN PAUL REALES HERNÁNDEZ, a través de su apoderado, allega escrito solicitando se disminuya la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2016-00195-00, en contra de la señora YENIFER TATIANA PABON GAUTA, en representación legal del menor JEAN PIERRE REALES PABON, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las tres (3:00) de la tarde, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte demandante.

a. Documentales: Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

3.2. De oficio.

a. Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual

k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento**, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed874657d44a13102fa04377ce3b183c6222a124e275e3678095428068a2878**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1834 - 2023

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado	54001-31-10-003-**2000-00447**-00
Parte Demandante	LEONIDAS BARRIOS JAIMES CC. 13.244.278 de Cúcuta Avenida 3 No. 30-80 Santa Clara, primer piso, Los Patios, Norte de Santander Cel. 3112323992 leonidasbarrios201435@gmail.com
Parte Demandada	JEFERSON LEONIS BARRIOS CARDENAS CC. 1.090.515.959 de Cúcuta Avenida 15a No. 20-14 barrio Alfonso López, Cúcuta. Cel: 3043271329.
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. martab1354@gmail.com
Entidades:	ARCHIVO CENTRAL CUCUTA archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó la dirección de correo electrónico del demandado, se requerirá a la parte actora y su apoderado para que notifiquen personalmente el auto que fijó fecha de audiencia, a la dirección Avenida 15a No. 20-14 barrio Alfonso López, Cúcuta.

La anterior carga procesal debe realizarse a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido dentro del término más expedito posible, so pena de que este Operador Judicial de aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7502543eb68937c7f608da5815547d0fedde17054fb7df92e40db4fc6ca8f2b3**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica